**STJSL-S.J. – S.D. Nº 139/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de julio de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN – TOBARES CRISTIAN (IMP) – OLIVARES ARIEL ALEJANDRO (DAM) – AV. HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”* –** IURIX INC Nº 172602/2.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 6938738, de fecha 22/03/2017 (PEX Nº 172602/15), el representante del particular damnificado interpuso Recurso de Casación en contra la sentencia de condena de fecha 20/03/2017 notificada el día 21/03/2017, dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia que resolvió declarar culpable como autor material y penalmente responsable a CRISTIAN JESÚS TOBARES del delito de “HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL”, en los términos de los art. 81 inc. b), en relación al art. 45, ambos del Código Penal, en perjuicio de ARIEL ALEJANDRO OLIVARESy en consecuencia, condenó a sufrir la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, accesorias de ley y costas procesales.-

Fundó recurso mediante ESCEXT Nº 7016016, en fecha 06/04/2017, a las 08:17 hs, haciendo uso del plazo de gracia.-

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del sistema IURIX del expediente principal PEX 172602/15: TOBARES CRISTIAN (IMP) - OLIVARES ARIEL ALEJANDRO (DAM) - AV. HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, se observó que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente.

Con relación al cumplimiento del **depósito judicial,** que se exige para este recurso es de destacar, que si bien el art. 431 del C.P. Crim. prescribe que este recurso es gratuito para el imputado, en el caso bajo estudio se advierte, que el recurso ha sido interpuesto por el representante del particular damnificado. Por lo que este Superior Tribunal de Justicia, efectuando un análisis *ex novo* considera, que el particular damnificado debe estar alcanzado por dicha eximición, no correspondiendo efectivizar el depósito por parte del mismo, pues no resulta de aplicación supletoria el art 290 del CPC y C.(“MALLEA FRANCO ALEJANDRO - ROBO CALIFICADO s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX Nº 125342/12, STJSL-S.J. – S.D. Nº 096/18, de fecha 26/04/18).

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) **La Sentencia:** De los antecedentes de la causa surge que por Veredicto obrante en actuación N° 6860640, de fecha 10/03/2017 y fundamentos obrantes en actuación N° 6917153, de fecha 20/03/2017, la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia resolvió declarar culpable como autor material y penalmente responsable a CRISTIAN JESÚS TOBARES del delito de “HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL”, en los términos de los art. 81 inc. b), en relación al art. 45, ambos del Código Penal, en perjuicio de ARIEL ALEJANDRO OLIVARESy en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, accesorias de ley y costas procesales.-

2) **Agravios del Particular Damnificado:** entendió la recurrente que la sentencia dictada en autos reproduce los extractos no haciendo un análisis de tiempo, lugar y sobre todo el modo en el que se desarrollaron los hechos.

Consideró que no existe motivo suficiente para cambiar la calificación de la imputación recaída sobre TOBARES en cuanto la juez de instrucción calificó el hecho como Homicidio Simple y la Cámara de Apelaciones como Homicidio Preterintencional.

Manifestó, que no se realizó una valoración del elemento con el que se provocó la muerte del occiso Ariel Olivares; el hecho de que el elemento “botella llena” fue el causante de la muerte de Olivares. La botella llena de líquido pesa más de un kilogramo y medio, ese peso fue lo que impactó sobre la cabeza del fallecido.

Sintetizó, que de acuerdo a la naturaleza del hecho y el elemento utilizado se debería haber evaluado la conducta desplegada por el imputado que con su accionar lesionó a Olivares causándole la muerte días después.

Concluyó, que hay un evidente error de interpretación en la aplicación de los arts. 81 y concordantes del Código Penal, interpretación que fulmina el debido proceso y la igualdad ante la ley, principios constitucionales provinciales y nacionales, sostenidos por la normativa supranacional.

Formuló reserva de caso federal.

3) **Traslado a la defensa:** que por ESCEXT N° 7158191, de fecha 05/05/2017 (INC 172602/2), la defensa contestó el traslado conferido y en lo esencial sostuvo que quedó acreditado durante el transcurso del juicio oral y con la recepción de la prueba, que no hubo testigo alguno, prueba pericial incorporada que certificara que la botella estaba llena.

Manifestó además que con los testimonios de los médicos y con la constancia de las Historias Clínicas quedó acreditado que el occiso, Sr. Ariel Olivares falleció después de diez días en el hospital y que no fue la causa de la muerte el golpe propinado por el imputado conforme certificado de defunción de fs. 215. En dicho instrumento público no es el traumatismo de cráneo encefálico la causa determinante de la muerte, lo cual ha quedado consignado con la lectura de los partes médicos de los diez días de internación del occiso y así se manifestó el médico neurocirujano Dr. Pablo Lucas Follador en el sentido de que no hubo motivos que decidiera conducta quirúrgica al respecto.

Explicó que no hay duda alguna respecto a quien fue el autor material de la agresión usando una botella de cerveza contra la persona del occiso y como respuesta a las mordeduras y hematomas que sufriera el imputado y que fueran certificadas en el informe médico de fs. 205 y que no fueron motivos de cuestionamiento u objetada por la querella durante el transcurso del juicio oral.

Insistió en que el botellazo fue una reacción a la agresión sufrida que a juicio de la Excma. Cámara no tuvo entidad suficiente para ser amparada por una causa de justificación.

Agregó que el sentido común indica que una botella llena y sin abrir puede causar hundimiento o quebradura de los huesos de la cabeza y cara, más precisamente la mejilla izquierda que es el lugar donde se produjo el impacto, situación que no ocurrió, la acreditación del golpe se exteriorizó en un corte en la mejilla que devino en 27 puntos de sutura conforme fotos aportadas por la defensa y que dan cuenta del estado físico posterior a ser suturado el Sr. Olivares. Los profesionales médicos del Hospital de la Cruz también verificaron a través de placa radiográfica la existencia o no de traumatismo de importancia y de dicho estudio no se pudo acreditar quebradura, hundimiento o traumatismo en la zona de la frente y mejilla izquierda. No hay en autos constancias de esa circunstancia. No lo reflejan las fotografías, ni el acta de constatación de fs. 15 en el lugar, ni de las testimoniales surge que la botella empleada haya estado llena, es más, los presentes se enteraron del suceso por el estallido de la botella y por la sangre en la cara de la víctima, razón por la cual la Excma. Cámara resolvió conforme el art. 81 del C.P. de lo que se infiere que no hubo dolo de lesión y que el medio empleado no era razonable para causarle la muerte a Olivares.-

4) **Dictamen del Sr. Procurador General**: Por actuación N° 7775685, de fecha 04/09/2017, se expidió el Sr. Procurador General quien opinó que: “… *El recurrente a más de incurrir en una contradicción en el párrafo segundo in fine del escrito de fundamentación, no logra conmover la validez del decisorio impugnado, no resultando posible por la vía casatoria “invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador como fruto de la observación de la declaración de los testigos, sólo cabe casar un fallo por dicho motivo cuando se demuestra su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o con las que rigen el entendimiento humano” (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, 09/12/2004, "S.,C. s/ Recurso de casación", c. 7157, jueces: Natiello (SD), Piombo, Sal Llargués. www.scba.gov.ar); que no es el caso de autos. En cuanto a los agravios expresados, es criterio de esta Procuración que deben ser rechazados, ya que la prueba reproducida en el juicio, la eficacia convictiva de la misma, y su merituación, son tópicos que corresponden a la inmediación concreta, por lo que resultan argumentos que no alcanzan para descalificar la sentencia.*

*En la sentencia recurrida los Sres. Jueces efectúan concretamente la relación probatoria con respecto a la resolución a la que arriban, tanto con respecto al acontecimiento fáctico, cuanto a su encuadre típico. La crítica hacia la valoración de la prueba, no logra en el caso conmover el decisorio que aparece motivado. Por lo que, el encuadre del hecho típico en el art. 81 inc. b) del Código Penal y la resolución del Tribunal resulta, a mi criterio, suficientemente fundada. …”,* por lo que propició el rechazo del recurso intentado.-

5) **Consideraciones previas:** El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (Cfr. TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).-

En consonancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comprendió que el recurso de casación *“…satisface los requerimientos de la Convención en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado.”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes Nº 24/92 en el caso “Villalobos c/Costa Rica” de fecha 21/10/92; Nº 17/94, en el caso “Maqueda”; Nº 22/97, en el caso “La Tablada”, y Nº 55/97, en el caso “Abella”, citados en *Admisibilidad del Recurso de Casación,* Doctrina, por M. Mercedes López Alucín, en *Vías de impugnación del Proceso Penal, Nuevas Tendencias y cambios de paradigma,* Revista de Derecho Procesal Penal, Director Edgardo Alberto Donna, año 2013-2 Tomo II, Pág. 250 y ss.).-

La casación controla el juicio de logicidad de la sentencia y su motivación. Esa revisión remite a la “relevancia” de la prueba considerada o descartada, pero no necesariamente a su “credibilidad”, que depende de la impresión que brinda la inmediación. Sin embargo, son controlables los motivos expuestos para otorgar mayor valor a un elemento de juicio que a otro; apreciaciones que no pueden reposar en un puro subjetivismo y que quedan sujetas al examen casatorio.

Que al respecto, ahora con las consideraciones sobre el derecho al recurso de la querella a partir del fallo **“Juri, Carlos Alberto s/ Homicidio Culposo – causa 1140” (Fallos 329:5994)** dictado por laCorte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 27 de diciembre de 2006, se ha perfilado el alcance que debe asignársele a la garantía procesal del derecho del recurso de la parte querellante en el procedimiento penal.

6) **Análisis de la cuestión**: Sentado lo anterior, adelanto que comparto el dictamen del Sr. Procurador General, ya que, como se sostiene en el mismo, los agravios expuestos no logran conmover los fundamentos del decisorio atacado, y las pruebas colectadas en autos han sido ponderadas de manera correcta por el tribunal.

La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada, y tiene un razonamiento lógico sobre la prueba que permite arribar a la conclusión de que CRISTIAN JESÚS TOBARES es autor penalmente responsable del delito de “HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL” en perjuicio de ARIEL ALEJANDRO OLIVARES.

Que no hay dudas respecto a la autoría, ni al elemento utilizado. Lo que cuestiona el recurrente es la condición del elemento utilizado y la conducta desplegada.

Argumentó en su discurso que: “… *se realizo un valoración del elemento con el que se provocó la muerte del occiso Ariel Olivares; el hecho de que el elemento “botella llena” fue el causante de la muerte de Olivares. La botella lleva de liquido pesa más de un Kilogramo y medio, ese peso fue lo que impactó sobre la cabeza del fallecido …*” y “…*se debería haber evaluado la conducta desplegada por el imputado que con su accionar lesionó a Olivares causándole la muerte días después…*”

1. Elemento idóneo: Al respecto y según la prueba aportada en la causa en Acta Inicial de procedimiento obrante a fs. 08/09, se pone en conocimiento que: *“… la persona de sexo masculino que se encontraba herida había ingreso* (al nosocomio) *acompañado del ciudadano Beninato Sebastián Benigno, con quien se logran entrevistar a la hora 13:10 toda vez que este se había retirado del Policlínico, y quien manifiesta que conoce el ciudadano Ariel Olivares por razones laborales, y que en el día de ayer siendo las 22:00 se había hecho presente en el boliche de nombre Black Line, ubicado en Ruta Nacional N° 147 (San Juan) pasando calle Riobamba, diciendo que en el lugar citado había una fiesta y los dos habían estado trabajando. Aduce que permanecieron en el mismo hasta las 07:00 horas aproximadamente, momento en el cual se produjo una discusión entre el hermano del dueño del boliche de nombre Cristian Tobares y Ariel quien era jefe de seguridad del boliche antes mencionado, y es cuando la persona identificada con el nombre de Cristian le pega con una* ***botella de cerveza llena*** *en el rostro a Ariel, causándole una herida en el rostro.”* (lo destacado me pertenece). Los instructores ratifican en sede judicial la actuación Guzmán Juan David a fs. 296 y Rodríguez Paolo Rolando a fs. 297.-

Que posteriormente en la declaración informativa en sede policial del Sr. Beninato Sebastián Beningno (fs. 11/12) sólo menciona que “*Cristian golpea a Ariel con una botella de cerveza*.” En sede judicial donde ratificó (fs. 207/208), manifestó que se encontraba a una distancia de cinco metros de la barra y que Olivares recibió solo un golpe. Y posteriormente, a instancias del debate oral no pudo recordar si era con una botella de cerveza o de champagne.-

Que en cuanto a los testimonios, a fs. 19 obra agregada la declaración testimonial en sede policial del Sr. Saquis Raúl Gustavo, ratificada en sede judicial a fs. 163/164 quien manifestó “*que un amigo de nombre Juan Tobares lo había invitado a un festejo de cumpleaños el cual se realizaría en el local ubicado en la Ruta que va a San Juan y Riobamba, que siendo las siete de las mañana se encontraba parado en la pista de baile, oportunidad en que escucha un insulto y un fuerte ruido, y al mirar hacia la barra observa que Ariel temblaba hasta caer y al frente de este estaba Cristian Tobares con una botella de cerveza color marrón en la mano con la cual le había pegado a Ariel en la cara, ante ello se interpone Juan quien saca a su hermano Cristian a los empujones hacia fuera, y con posterioridad ve a Ariel con la cara totalmente ensangrentada con una herida del lado izquierdo, y ve que este se levanta y se va con un amigo aparentemente.”* (El subrayado me pertenece).

A fs. 170/171, obra en sede judicial la declaración de ROSALES IBAÑEZ AYELEN DAYANA, D.N.I. 39.091.402 quien ratificó la declaración de sede policial (fs. 23) y manifestó: “… *Cuando volví a ver pude observar que la botella salpicaba, y quede shokeada, y vi que se cayó Ariel, el cual tropezó con una silla que había ahí, y lo ayude a levantar. De ahí nos fuimos, mientras que las chicas trataban llamar a la Ambulancia*…” luego cuando se le pregunta para que precise que tipo de botella era la que salpico cuando estallo, manifestó que: “*Solamente vi la explosión, lo que me dejo shokeada.”*

A fs. 223/236, obra expediente de la División Criminalística de la Inspección Ocular realizada en donde acompañan muestras fotográficas y refieren a la acumulación de manchas hemáticas donde no refieren a otro tipo de manchas.-

Al respecto, es de relevancia la declaración en debate oral del Dr. ALFREDO SAMPER BATTINI**,** médico policial, donde lee y ratifica actuaciones de fs. 26 y fs.173 y manifestó que: “… *Por mi experiencia de hace más de 40 años y miles de autopsias, puedo asegurar que por un botellazo, no muere nadie. Ud., dice corte anfractuoso? Sí, porque esto se produce por vidrio. El vidrio hace un corte lineal como hace un cuchillo, esto es anfractuoso porque una botella cuando se rompe, tiene distintas puntitas, cortes, no sigue una línea perfecta. … A la pregunta: Dr., por su experiencia, es lo mismo golpear con una botella vacía, que con una con su contenido? No, yo no estuve en el lugar del hecho, en realidad no podría decir, si fue con una botella. Mire, la botella teniendo liquido y cerrada, es más pesada, pero en general para que se rompa una botella tiene que caer sobre una superficie muy especial, la cabeza tiene una formación muy especial, es como un barco, o sea, cuando uno golpea, los golpes se van hacia el costado, porque la parte más importante del ser humano está protegida por una caja, una caja que tiene arcos, no he visto cortes con botella llena. Lo que he visto, que se corta la botella para pelear…Vuelvo a repetir, es muy difícil romper la cabeza, ni el traumatismo más importante no rompe la cabeza, porque es la parte del ser humano mas protegida, si le ha aumentado la presión porque tienen un coagulo le ponen un aparatito en la cabeza para que mida la presión, seguramente debe estar en la historia clínica*.” Insistió en que es muy difícil romper la cabeza (el subrayado me pertenece).-

No hay prueba que acredite que la botella se encontraba llena al momento del hecho, y bajo esta plataforma fáctica "*El análisis de la razonabilidad letal del medio empleado a que se refiere el art. 81 inc. 1º b) del Cód. Penal, debe realizarse en relación con las circunstancias del caso y por el juzgador. La apreciación de idoneidad es una cuestión de hecho y merece una consideración que trasciende lo que objetivamente cabe desprender del medio en sí mismo. El modo de usarlo y el conocimiento que el autor pueda tener en concreto de la capacidad ofensiva del medio utilizado, son pautas a atender convenientemente para hacer el juicio sobre razonabilidad letal*." (CN Crim. y Correc., sala III, 28/8/91, ED, 150-240, Rep. ED, 27.740).

Sólo es admisible el homicidio preterintencional cuando el medio empleado por el autor no debía razonablemente ocasionar la muerte "*Es doctrina pacíficamente aceptada que la probabilidad razonable de que el medio empleado causara la muerte no debe ser apreciada valorando exclusivamente las cualidades intrínsecas del `instrumento' utilizado, sino atendiendo también a las características de la persona que lo usó y de aquella contra quien lo usó, y de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue empleado*..." (Conf. HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL: ¿UN RESABIO DE LA VERSARE IN RE ILLICITA?. Marino, Luciano J. Publicado en: LNBALNBA 2006-8-854. Cita Online: 0003/800227) cabe tener en cuenta la descripción de la contextura física de la victima hecha por enfermera Teresa Ysmenia Gatica a fs. 187/188 donde informó que: “… *era de contextura grande, como muy fuerte, de aproximadamente 1,80, 190 metros*…”; declaración de fs. 189 y vta Aquilino Norberto Juan José donde expresó que: “… *tenia, 1,85 robusto, de unos 120 kilos*…”; declaración en debate oral de Olivares Daniel quien ante la pregunta sobre si podía describir físicamente a su hermano?, respondió: “… *contesto: si como yo, 1,90, de105 kilos, morocho, robusto …*” (El subrayado me pertenece).-

Concluyo que la responsabilidad por el homicidio preterintencional tiene como límite superior la falta de una razonable capacidad del medio empleado.

La irrazonabilidad del medio empleado para provocar la muerte tiene que ver con la aptitud del medio desde una mirada ex ante y con referencia a la experiencia general, es decir, será irrazonable el medio empleado si con el procedimiento, instrumento e intensidad utilizado no debía producir el resultado mortal desde la perspectiva de la experiencia general.

En fin, era difícil de imaginar tamaño resultado fatal, y todo parece indicar, en fin, que el deceso vino como una desafortunada e indeseada consecuencia.

1. Conducta del imputado: No surge de la actitud del imputado la intención de causar la muerte de la víctima, el homicidio preterintencional requiere la voluntariedad del autor no dirigida al resultado de muerte, sino a otro distinto, donde aquél -resultado de muerte- aparezca únicamente como una consecuencia no querida o aceptada de la obra del agente; en la declaración indagatoria del imputado obrante a fs. 252/254vta. Actuación N° 3777655 el Sr. Tobares manifestó: “…*que día del hecho yo estaba en una fiesta privada en la cual me había invitado mi hermano, estuve toda la noche bailando con una señorita, que no me acuerdo el nombre, que estábamos bailando, y viene ARIEL OLIVARES, y le dice a la chica que estaba bailando conmigo ”que se vaya con él “ y la chica le respondió que no, el se veía muy exaltado, que también esa noche hizo striptis, de la cabina del DJ, le decían que se bajara, y toda la noche me estuvo provocando por lo que yo estaba con esa chica, que en un momento viene por segunda vez y le dice a la chica que estaba conmigo, que se vaya con él y la chica le dice que no, entonces yo le digo que se retire que la chica estaba conmigo, y me doy vuelta para seguir charlando con la chica, y en ese momento me toma del brazo izquierdo y me dobla el brazo para atrás y me muerde el hombro derecho, y me da unos puñetazos en la espalda, yo en ese momento, para sacármelo de encima, como había una botella arriba de la barra, la agarro y en la desesperación mi de sacármelo de encima tiro la botella para atrás y le pego, yo solo quería sacármelo de encima, el cae y yo agarro y me fui …*” (el subrayado me pertenece).-

En este sentido, “*La sana crítica racional como regla de valoración probatoria supone la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba, excluyendo la discrecionalidad del juzgador. En consecuencia al valorar las pruebas a través de la regla de la sana crítica racional implica la unión entre la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia (“máximas de experiencia”), sin abstracciones de orden intelectual y que propenda a asegurar un eficaz razonamiento. En aplicación de dichas reglas el magistrado resulta soberano en la selección de pruebas, pudiendo preferir unas y descartar otras. La sola omisión de considerar el examen de determinada prueba, no configura agravio atendible si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio*”. (Prov. De Mendoza vs. Drago María s. Expropiación, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario. Mendoza: 10-abr-2012; Rubinzal Online; RC J 3356/12).-

Se ha sostenido que la sentencia debe ser una consecuencia razonada del derecho vigente y de las constancias de autos, por lo que habrá falta de motivación si hay contradicción en los fundamentos normativos o con equívocas probanzas de autos. (CSJ de Santa Fe, *Fallos,* t. XXVIII, Pág. 137, voto de los Dres. Barraguirre y Ulla).

Habida cuenta de la naturaleza y contenido de los agravios analizados, debo recordar que la ley no impone reglas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole dentro de los límites fijados por la razonabilidad, la importancia que poseen para la determinación de los hechos.

En consecuencia, debo destacar que respecto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, la misma luce congruente con relación a las pruebas admitidas y valoradas en la causa y en el debate oral, considerando que la misma se encuentra fundada y motivada por lo que el fallo atacado no viola los principios del debido proceso ni del de defensa en juicio, ni luce contradictorio, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas.

En mérito a ello, corresponde rechazar el recurso de casación, por los motivos expresados *ut supra*, al no verificarse en el caso a estudio la configuración de las causales señaladas por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto, ya que el hecho se encuentra debidamente acreditado al existir prueba directa e indirectamente con fuerza probatoria de certeza.

En consecuencia y no advirtiéndose alguna de las causales enumeradas en la art. 428 del C.P. Crim.

VOTO A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN POR LA NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de julio de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado en fecha 22/03/2017 (PEX Nº 172602/15).

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*